

# La incidencia del Estado autonómico en la selección y formación de jueces y magistrados

**Marta Elena Fernández de Frutos**

Magistrada y doctora en Derecho (España)

## **The impact of the Autonomous State on the selection and training of Judges and Magistrates**

**ABSTRACT** The articulation of the Judiciary in the territorial organisation of the State has been a source of constant proposals, reflections and discussions in response to the constitutional configuration of a unitary Judiciary and the limitation of powers of the Autonomous Regions in the area of the Administration of Justice. More than forty-three years after the entry into force of the Constitution, it is still a non-closed area in which there are still multiple opinions on how to approach the relations between the Judiciary and the Autonomous State. The jurisprudence of the Constitutional Court, the state and regional regulations on this matter are the starting point for discussing how the Autonomous Regions can have an impact in the specific field of selection and training of judges and magistrates, and also in terms of the knowledge of judges and magistrates of the language and the specific law of the Autonomous Regions. From this perspective, this article intends both to carry out an analysis of the current situation and to consider possible reforms in order to guarantee that the Autonomous State is duly informed in the specific area of questions relating to judges and magistrates.

**KEYWORDS** Judiciary; justice administration; Autonomous state; Judiciary law.

**RESUMEN** La articulación del Poder Judicial en la organización territorial del Estado ha sido fuente de constantes propuestas, reflexiones y discusiones dada la configuración constitucional de un Poder Judicial único y la limitación competencial de las CC. AA. en el ámbito de la Administración de Justicia. Transcurridos más de cuarenta y tres años desde la entrada en vigor de la Constitución, se trata aún de un ámbito no cerrado en el que siguen estando presentes múltiples visiones sobre cómo abordar las relaciones entre Poder Judicial y Estado autonómico. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la normativa estatal y autonómica sobre dicha materia constituyen el punto de partida para analizar de qué forma las CC. AA. pueden tener incidencia en el ámbito concreto de la selección y formación de jueces y magistrados, así como en lo relativo al conocimiento por jueces y magistrados de la lengua y el derecho propio de las CC. AA. Desde esta perspectiva se pretende en el presente artículo tanto realizar un análisis de la situación actual como plantearse posibles reformas en aras a

---

Artículo recibido el 11/03/2022; aprobado el 17/05/2022.

garantizar que el Estado autonómico tenga un adecuado reflejo en el ámbito concreto de las cuestiones relativas a jueces y magistrados.

**PALABRAS CLAVE** Poder Judicial; Administración de Justicia; Estado autonómico; Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 1. Introducción

Las cuestiones relativas a la Administración de Justicia en el Estado autonómico han sido una constante fuente de reflexión y han comportado propuestas tendentes a que se prevea una mayor incidencia de las CC. AA. (comunidades autónomas) con competencias en materia de Administración de Justicia en la gestión tanto de los medios personales como de los materiales.

Se trata de un ámbito no cerrado en el que cabe analizar diferentes vías que propicien una mayor aproximación de la Administración de Justicia a la realidad del Estado autonómico, sin que ello obste a lo que constituye, como a continuación se dirá, un límite infranqueable por previsión constitucional, esto es, la existencia de un Poder Judicial único en todo el territorio del Estado.<sup>1</sup>

En este sentido, el origen del debate y de las controversias que desde un inicio ha suscitado la articulación del modelo judicial en la organización territorial del Estado es la previsión que realiza el texto constitucional respecto al Poder Judicial y la Administración de Justicia.

Así, el art. 149.1.5 CE (Constitución Española) dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, y, por lo que se refiere a la tramitación de los procedimientos judiciales, el art. 149.1.6 CE prevé que el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación procesal,

---

1. Ya en 1998, Jiménez Asensio afirmaba que el reparto de atribuciones en la articulación del Poder Judicial era un modelo abierto cuya configuración puntual corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que si bien las opciones a acoger eran diversas “todo apunta a que, la apertura del sistema irá introduciendo cada vez con más fuerza a las comunidades autónomas en el desarrollo del sistema de administración judicial en su conjunto, pues las comunidades autónomas, en cuanto que instancias territoriales en las que descansan importantes atribuciones, resultan piezas nucleares para un mejor funcionamiento del aparato judicial y un mayor fortalecimiento de una debilitada legitimación de la Justicia en España”. Jiménez Asensio, *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, 28.

sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las CC. AA.

Por otra parte, el art. 117.5 CE consagra el principio de unidad jurisdiccional y el art. 122 CE establece que “la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

Es cierto que las razones que llevaron al constituyente a optar por un modelo de Poder Judicial único en todo el territorio deben ser puestas en contexto con la peculiar configuración del Estado autonómico, fruto del consenso que hubo de ser alcanzado, y que comportó que no se hiciese referencia a una futura posible intervención de las CC. AA. en este ámbito. La única previsión es la del art. 152 CE respecto a un Tribunal Superior de Justicia que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, y la posibilidad de que en los estatutos de las CC. AA. se estableciesen los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y respetando la unidad e independencia del Poder Judicial.

Por tanto, cualquier planteamiento sobre Administración de Justicia en el Estado autonómico debe tener presente que en su momento el constituyente optó por un modelo de Poder Judicial único, y atribuyó al Estado la competencia sobre Administración de Justicia y sobre legislación procesal que constituye el esqueleto del ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>2</sup>

La estricta previsión del texto constitucional respecto a la competencia sobre Administración de Justicia fue superada, no obstante, por la inclusión en los estatutos de autonomías de las llamadas “cláusulas subrogatorias”,

---

2. No se tratará en este artículo la posible reforma del texto constitucional en aras a prever bien una ampliación del ámbito competencial de las CC. AA. en materia de Administración de Justicia, bien una reforma de la configuración del Poder Judicial como poder único en todo el territorio del Estado. Sobre la posible reforma de la Constitución, cabe destacar las propuestas realizadas en 2012, VV. AA., “La federalización del Poder Judicial”; en 2014, por Cabellos Espiérrez, “Reforma constitucional y Poder Judicial”, y en 2017, por Ballester Cardell “Reforma constitucional y Poder Judicial”.

mediante las que se disponía que la comunidad autónoma se subrogaba en las competencias que la LOPJ atribuyese al Gobierno sobre Administración de Justicia.<sup>3</sup>

Dichas cláusulas subrogatorias fueron admitidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 56/90, de 29 de marzo de 1990, en que se acuñó el término “administración de la Administración de Justicia”, iniciando así una línea jurisprudencial que ha resultado determinante para fijar el campo de actuación de las CC. AA. con competencias en materia de Administración de Justicia y de la que, a pesar de las críticas que puedan sugerir, no cabe prescindir en las propuestas que se lleven a cabo sobre la ampliación del ámbito competencial autonómico (junto a la mencionada Sentencia 56/90 se deben citar las sentencias del Tribunal Constitucional 105/90, de 6 de junio de 1990; 105/2000, de 13 de abril de 2000; 154/05, de 9 de junio de 2005; 253/05, de 11 de octubre de 2005; 270/06, de 13 de septiembre de 2006; 294/06, de 11 de octubre de 2006; 31/10, de 28 de junio de 2010; 163/12, de 20 de septiembre de 2012; 224/12, de 29 de noviembre de 2012, y 173/14, de 23 de octubre de 2014).

La LOPJ, a la que la Constitución otorga en los art. 122 y 152 una posición fundamental en la configuración del modelo de Poder Judicial, se constituye en pieza clave tanto en la determinación del estatuto jurídico de jueces y magistrados como en el del personal al servicio de la Administración de Justicia. Dicha posición fundamental resulta claramente reforzada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), al declarar el Tribunal Constitucional que es la LOPJ la que debe establecer el ámbito en que las CC. AA. pueden asumir competencias en materia de justicia, y que los preceptos del Estatuto de Autonomía que prevean competencias en dicho ámbito solo resultarán conformes con la Constitución si condicionan sus previsiones a lo que disponga la LOPJ.<sup>4</sup> Las posteriores

---

3. Un detallado análisis sobre las cláusulas subrogatorias es el realizado por Balaguer Callejón, “Poder Judicial y Comunidades Autónomas”.

4. La Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional fue objeto de numerosos comentarios, entre estos los relativos a los pronunciamientos sobre los preceptos objeto de recurso de inconstitucionalidad relativos al Poder Judicial y la Administración de Justicia. Así, cabe destacar: Aparicio Pérez, “Comentario a la sentencia 31/2010”; Cabellos Espiérrez, “Poder Judicial y modelo de Estado en la sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”; Torres Muro y Álvarez Rodríguez, “El Poder Judicial en Cataluña en la STC 31/2010, de 28 de junio”; Elías Méndez, “Aproximación a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el

sentencias del Tribunal Constitucional 163/12, de 20 de septiembre de 2012, y 224/12, de 29 de noviembre de 2012, al desestimar los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la reforma de la LOPJ aprobada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, confirman la posición fundamental de dicha norma en todo lo relativo al Poder Judicial, la Administración de Justicia y la intervención de las CC. AA.

Las propuestas realizadas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el *Libro Blanco de la Justicia* de 1997 abogando a favor de una modificación del modelo de Administración de Justicia a fin de potenciar la intervención de las CC. AA., o el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 son un buen punto de referencia para examinar el estado de las cuestiones relativas a la Administración de Justicia en el Estado autonómico, aunque dado el tiempo transcurrido desde que se elaboraron dichos documentos debería plantearse la necesidad de una actualización de los campos en que aún se debe seguir trabajando en aras a garantizar una necesaria mejora de dicha Administración y la aproximación de su organización a la realidad autonómica.<sup>5</sup>

En este sentido, el objetivo debe seguir siendo que la Administración de Justicia actúe de forma eficaz y eficiente, garantizando los derechos de los ciudadanos que acuden a esta; que se deje de arrastrar la rémora de la lentitud como un mal necesario; que se abogue porque todo el personal que preste sus servicios en la Administración de Justicia (jueces, magistrados, letrados de la Administración de Justicia, gestores, tramitadores, auxilio judicial) reciba la formación adecuada para garantizar que la tramitación y decisión de los procedimientos judiciales se realice sin dilación y con escrupuloso respeto a las normas del procedimiento, y que se dispongan de medios tecnológicos adecuados a las necesidades del servicio.<sup>6</sup>

---

Estatuto de Autonomía de Cataluña”, y Gerpe Landín y Cabellos Espiérrez, “La regulación estatutaria del Poder Judicial y su tratamiento en la Sentencia 31/2010”.

5. Así dice Jiménez Asensio en 2018, en relación con el *Libro Blanco de la Justicia*, que “Lo realmente triste es que transcurridos veintidós años desde entonces no se haya llevado a cabo ninguna otra reflexión holística sobre el estado del Poder Judicial y de la Administración de Justicia”, en “Poder Judicial y Administración de Justicia”, 490.

6. Coincido en este sentido con la afirmación de Ballester Cardell de que “se trata, pues, de impulsar nuevas dinámicas en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas en busca de un eficaz ‘cogobierno de la España autonómica’, integrando la pluralidad de fuerzas políticas, en beneficio de los ciudadanos. Esta adaptación requiere, sobre todo, una premisa básica y fundamental de carácter conceptual, en el sentido de desterrar los temores de aquellos

En el presente artículo, si bien se hace referencia directa a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña sobre algunas de las cuestiones examinadas, y a las medidas adoptadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, las reflexiones resultan extrapolables a todas las CC. AA. con competencias en materia de Administración de Justicia, puesto que, si bien cada comunidad autónoma puede tener peculiaridades propias, sería óptimo que el desarrollo de las competencias en este ámbito siguiese un objetivo uniforme que asegurase que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia no se vea afectado en función del territorio en que se encuentre, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los art. 139.1 y 149.1.1 CE.

No se pretende en este trabajo examinar todos los ámbitos en que la realidad autonómica tiene incidencia en la Administración de Justicia, sino que se centrará en materias que atañen directamente al Poder Judicial. Así, se tratarán, por una parte, las cuestiones relativas a la selección y formación de jueces y magistrados y a la incidencia de las CC. AA. en dichos ámbitos; y, por otra, las referentes al conocimiento por jueces y magistrados tanto de la lengua propia como del derecho propio de las CC. AA.

## 2. La selección del personal jurisdiccional

El ya mencionado art. 122 CE atribuye a la LOPJ la regulación del estatuto jurídico de los jueces y magistrados, lo que incluye el régimen de selección para el acceso a la carrera judicial.

Sin embargo, de ello no deriva que las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia tengan vetada cualquier incidencia en el régimen de selección, puesto que la LOPJ puede establecer su intervención en la convocatoria de oposiciones, en el desarrollo de las mismas, así como en el nombramiento de determinadas personas que ejercerán funciones jurisdiccionales, bien integrándose en la carrera judicial, bien sin integrarse en la misma.

---

que piensan que la descentralización de la justicia equivale a hacerla esclava de las tensiones políticas de los diferentes territorios del Estado. En este punto, los representantes políticos han de concentrar sus esfuerzos a favor del interés general de los usuarios de la Administración de Justicia, merecedores de un servicio público más eficaz, de calidad, rápido y cercano a los ciudadanos” (“La reforma de los Estatutos de Autonomía y el Poder Judicial”, 290).

## 2.1. La convocatoria de oposiciones

Respecto a la convocatoria de oposiciones, el art. 301.7 LOPJ dispone que “El Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la carrera judicial.

Iguales facultades que el Ministerio de Justicia ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia”.

El art. 306.1 LOPJ prevé que la convocatoria de la oposición para el ingreso en la carrera judicial y fiscal la realizará la Comisión de Selección prevista en el art. 305.1, previa propuesta del CGPJ y del Ministerio de Justicia, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer y en atención a las disponibilidades presupuestarias.

De este modo, las CC. AA. con competencias en materia de Administración de Justicia están facultadas, porque así lo dispone la LOPJ, para instar al CGPJ la convocatoria de oposiciones de acceso a la carrera judicial, bien de forma independiente, bien colaborando con el Ministerio de Justicia, debiendo ser el CGPJ el que realice la propuesta de convocatoria a la Comisión de Selección.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 158/92, de 26 de octubre, se pronuncia sobre la facultad de las CC. AA. de instar la convocatoria de oposiciones, y señala, en el fundamento jurídico 2, que en “los procesos de selección de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, es evidente que nos encontramos en el ámbito de lo que la STC 56/1990 ha calificado de ‘materia inaccesible’ a las Comunidades Autónomas por imperativo del art. 149.1.5 de la Constitución, toda vez que tales procesos selectivos —en los que, obviamente, se integra la fase de convocatoria ahora discutida— determinan de manera incuestionable la integración de un conjunto orgánico —el Poder Judicial— cuyo estatuto y régimen jurídicos es de la exclusiva competencia del Estado.”

No obstante, añade el Tribunal Constitucional que el hecho de que la convocatoria de oposiciones sea de competencia exclusiva del Estado no obsta para que “el ejercicio de esa competencia estatal, de convocatoria de oposiciones

y concursos para cubrir plazas vacantes en el territorio de Cataluña, ha de ejercitarse sin menoscabar las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuye su Estatuto; y ese menoscabo se produciría (y la correspondiente facultad del art. 22 EAC se vería vacía de contenido) si el órgano estatal competente procediera a la convocatoria de esas oposiciones y concursos prescindiendo totalmente de la intervención de la Generalidad, de forma que esta no tuviera ni siquiera la oportunidad de llevar a cabo su facultad de instancia o iniciativa que le reconoce su Estatuto, y que recoge el art. 315 LOPJ.”

El art. 101.1 del EAC, después de que la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/10 declarara inconstitucional la referencia al Consejo de Justicia, establece que “1. La Generalidad propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces y fiscales en Cataluña”.

El texto del Estatuto de Autonomía reproduce así lo ya previsto en el citado art. 301 LOPJ delimitando que la propuesta de la Comunidad Autónoma va dirigida a la cobertura de las plazas vacantes de jueces y magistrados en el ámbito de dicha Comunidad, lo que resulta lógico puesto que, si bien la LOPJ no lo dice expresamente, las CC. AA. solo ostentan la competencia respecto a plazas que deben cubrirse en su territorio.

La incidencia de las CC.AA. en el proceso de selección de jueces y magistrados, determinando cuáles son las plazas vacantes en el ámbito de su territorio y proponiendo su cobertura al CGPJ, es una competencia que no puede ser considerada de escasa relevancia, sino que exige por parte de las CC. AA. un estudio de cuáles son las plazas vacantes en aras a garantizar que las mismas sean debidamente cubiertas, evitando que lo estén de forma interina por jueces no titulares o mediante comisiones de servicios lo que redundaría negativamente en un buen servicio de la Administración de Justicia, y por parte del CGPJ que, al efectuar la propuesta a la Comisión de Selección, tenga presentes las instancias presentadas por las CC. AA. para cubrir las plazas vacantes.<sup>7</sup>

---

7. En el caso de Cataluña, la Memoria del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a 31 de diciembre de 2021, fijaba en 106 el número de plazas vacantes sobre un total de 837 plazas (12,66%).

## 2.2. El temario de oposición a la carrera judicial

En el temario de la oposición de acceso a la carrera judicial son pocos los temas que guardan relación con el Estado autonómico; así, de un temario de 328 temas, solo se prevén cuatro temas en que se hace referencia a dicha materia.<sup>8</sup>

En el bloque de derecho constitucional, el tema 3 es el relativo a “Los Estatutos de Autonomía. Los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas. La aplicación del ordenamiento autonómico por los tribunales. Relaciones entre el ordenamiento estatal y los autonómicos. Significación de las cláusulas de prevalencia y supletoriedad”, y el tema 20, el de “El Estado autonómico. Criterios generales relativos a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Organización institucional de las Comunidades Autónomas. La autonomía local”.

En el bloque de derecho civil, el tema 5 tiene por objeto “El Código Civil. Legislación civil especial. Los derechos civiles propios de las Comunidades Autónomas. Competencias de Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil. Sistema de fuentes y derecho supletorio. Derecho interregional”.

Por último, en el bloque de derecho administrativo, el tema 4 hace referencia a “Las Administraciones Públicas II. La Administración General del Estado. La Administración de las Comunidades Autónomas. La Administración Local. El Sector Público Institucional. Organismos autónomos y entidades públicas empresariales. La Administración Corporativa. La Administración Consultiva: el Consejo de Estado y los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas. Las Administraciones Independientes”.

Ciertamente, aunque es evidente que el temario de la oposición ya resulta muy extenso, cabe dudar de que en solo cuatro temas se pueda condensar la complejidad del Estado autonómico, y que la referencia a los derechos propios de las CC. AA. como un subapartado de un tema permita tener una visión real de la diversidad y amplitud de la regulación del derecho propio

---

8. Temario aprobado por la Comisión de Selección el 28 de octubre de 2021 para la convocatoria de oposición de acceso a la carrera judicial, que no introduce variaciones respecto a temarios de anteriores convocatorias por lo que se refiere a temas relacionados con el Estado autonómico.

por las diferentes CC. AA., máxime cuando no es un derecho solo aplicable en procedimientos que se planteen en el ámbito de la respectiva comunidad autónoma, sino que conforme a lo dispuesto en los art. 14 a 16 del Código Civil es posible que el derecho propio de una comunidad autónoma tenga que ser aplicado en la resolución de procedimientos judiciales planteados fuera del ámbito de la comunidad.

Por ello, se debería plantear la necesidad de ampliar los temas dedicados al Estado autonómico y, en especial, en lo relativo a los derechos propios de las CC. AA., a los efectos de garantizar una adecuada comprensión de la realidad autonómica desde la perspectiva judicial.

### **2.3. La territorialización de las pruebas de acceso a la carrera judicial**

Por lo que se refiere a la posibilidad de que las pruebas de acceso a la carrera judicial se realicen de forma territorializada, la LOPJ no hace referencia alguna a ello.

Por su parte, el art. 101.3 EAC establece que “Las pruebas de los concursos y las oposiciones regulados por el presente artículo, cuando se celebren en Cataluña, podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales a elección del candidato”, sin que dicho precepto fuese declarado inconstitucional en la Sentencia 31/10 del Tribunal Constitucional, puesto que no impone su realización en el territorio de la comunidad autónoma sino la posibilidad de ello.

Actualmente se prevé que el primer ejercicio de la oposición, consistente en un cuestionario-test, se efectuará en diferentes ciudades del territorio del Estado, pero ello se hace sin atender a criterios basados en las competencias de las CC. AA. sobre Administración de Justicia, puesto que en la última convocatoria se dispone su realización en las ciudades de Barcelona, Granada, Madrid, Valladolid y Valencia.<sup>9</sup>

---

9. Acuerdo de 28 de octubre de 2021, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas

La territorialización de las pruebas de acceso a la carrera judicial, que en todo caso debería ser aprobada por la LOPJ, podría no plantear problemas en relación con el referido cuestionario-test, permitiendo que se pueda realizar de forma territorializada, no en atención, como hasta ahora, a criterios meramente geográficos, sino a que su desarrollo sea posible tanto en el territorio en el que la competencia sobre Administración de Justicia corresponde al Estado como en las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia.

Asimismo, cabría plantear que la LOPJ previese que dicho cuestionario-test pueda efectuarse, bien en la lengua oficial del Estado, bien en la lengua propia de la comunidad autónoma donde se realice el mismo, puesto que de ese modo se reconocería el derecho de los candidatos a desarrollar la prueba en la lengua de su elección. Así, se deberían facilitar cuestionarios tanto en lengua castellana como en las lenguas propias de las CC. AA. y, dado que la corrección de esta prueba se realiza mediante un programa informático, no es previsible que se pudieran generar situaciones de desigualdad entre los candidatos en función de la lengua en que eligiesen contestar el cuestionario-test.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/10, fundamento jurídico 50, en relación con el art. 101.3 EAC, declara que “En cualquier caso, el precepto no impone la utilización exclusiva del catalán, sino que se limita a permitir a los concursantes y opositores la opción por cualesquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña, atendiendo así específicamente al derecho de los ciudadanos de Cataluña a relacionarse con la Administración pública, condición de la que participan los tribunales de oposiciones, en la lengua oficial de su elección. Siempre en el bien entendido, como hemos dejado claro al pronunciarnos sobre el art. 33.3 EAC en el fundamento jurídico 21, de que el ejercicio de ese derecho en el marco de los procedimientos de acceso a la carrera judicial, así como en los de promoción y traslado, requiere la inexcusable intervención del legislador estatal; concretamente, del legislador orgánico del Poder Judicial a quien corresponde precisar las modalidades y requisitos de ejercicio del derecho de opción lingüística contemplado en el Estatuto”.

---

del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal.

Sin embargo, la posibilidad de territorialización y realización del cuestionario-test en cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma no se ha de poner necesariamente en relación con la previsión de que la comunidad autónoma proponga la cobertura de plazas vacantes en su territorio, pretendiendo que las pruebas realizadas en el territorio de una comunidad autónoma lo sean para obtener plaza en la misma. Pese a que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/10, fundamento jurídico 50, afirma que “para el cabal entendimiento del art. 101.3 EAC, que no se pretende aplicable a los concursos y oposiciones celebrados en Cataluña para la cobertura de plazas vacantes en cualquier parte del territorio nacional, sino, como se desprende con claridad de su apartado 1, solo para las que hayan de cubrirse en esa comunidad autónoma y cuando las pruebas de acceso se celebren en su territorio”, considero que la actual configuración del Poder Judicial como cuerpo único y el sistema de acceso a la carrera judicial que comporta que, superada la fase de oposición y la fase de formación en la Escuela judicial, se deba elegir destino una vez confeccionado el orden de escalafón atendiendo a su posición en el mismo, impiden que la realización de las pruebas de acceso de forma territorializada conlleve que el candidato tenga garantizado destino en el territorio de la comunidad autónoma donde haya realizado la misma. Así, la única incidencia de la realidad autonómica en la elección del primer destino es que los que tengan reconocido el mérito de la lengua propia y/o del derecho propio de una comunidad autónoma tendrán una puntuación específica que les otorgará preferencia en la elección de destino en dicha comunidad autónoma.

La territorialización por CC. AA. respecto al segundo y tercer ejercicio de acceso a la carrera judicial (consistentes en ejercicios orales) plantea mayores problemas, puesto que deberían solventarse las cuestiones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que para el segundo y tercer ejercicio se nombran varios tribunales calificadoros en atención al número de candidatos que han superado el primer ejercicio, y en el supuesto de que se pretendiese la territorialización de los dos ejercicios orales habría que nombrar tribunales calificadoros para los que hayan realizado el primer ejercicio en el territorio donde el Estado tiene la competencia sobre Administración de Justicia y tribunales calificadoros para cada una de las CC. AA. en que se haya realizado el primer ejercicio, lo que puede plantear que en función de los candidatos en cada territorio se hubiese de nombrar un número elevado

de tribunales calificadoros, con las distorsiones que ello puede comportar a la hora de realizar la evaluación del segundo y tercer ejercicio.

En segundo lugar, tendría que plantearse si los componentes de los tribunales calificadoros de las CC. AA. deberían ser personas que ejerzan sus funciones en el ámbito de cada comunidad autónoma, lo que evitaría desplazamientos y permitiría con mayor probabilidad que los mismos conozcan la lengua propia de la comunidad.

En tercer lugar, respecto a la posibilidad de que los dos ejercicios orales se realizasen en la lengua propia de la comunidad autónoma, y a los efectos de garantizar por parte del tribunal calificador una debida comprensión del candidato que opte por realizar el ejercicio oral en dicha lengua, sería necesario establecer como requisito para ser miembro de los tribunales calificadoros la acreditación del conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma en el nivel superior. Así, en el caso de Cataluña debería acreditarse bien el nivel superior de catalán (C2), bien el nivel de conocimiento de lenguaje jurídico.<sup>10</sup>

#### **2.4. Nombramiento de jurista de reconocido prestigio en las salas de lo Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia**

El art. 330.4 LOPJ prevé que “En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa”.

La persona que acceda a la carrera judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio, conforme establece el art. 331 LOPJ, solo podrá prestar servicios en la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para el que

---

10. La regulación de los certificados de conocimiento del catalán se realiza en el Decreto 152/2001, de 29 de mayo, sobre evaluación y certificación de conocimientos de catalán, modificado a los efectos que aquí interesan por el Decreto 3/2014, de 7 de enero.

sea nombrado, no puede concursar a otros destinos y es considerada a todos los demás efectos miembro de la carrera judicial.

El nombramiento de un magistrado de procedencia autonómica se ha admitido como reconocimiento de la participación de las CC. AA. en la Administración de Justicia,<sup>11</sup> y la previsión de que el nombramiento se efectúe a propuesta de las asambleas legislativas de las CC. AA., si bien ha sido objetada por la posible politización que pudiera comportar y por si podría obstar para que se garantice debidamente el principio de independencia judicial, son riesgos que deberían quedar salvaguardados por el hecho de que, como a continuación se dirá, es al CGPJ al que le corresponde efectuar el nombramiento de los magistrados sobre la base de la terna propuesta por la asamblea legislativa de cada comunidad autónoma y puede rechazar la propuesta de forma motivada, lo que constituye un filtro suficiente para garantizar que el magistrado nombrado actuará ejerciendo debidamente su función jurisdiccional.

No obstante, la Asamblea de Madrid presentó un anteproyecto de proposición de ley ante el Congreso de los Diputados de modificación del art. 330.4 LOPJ en el que se prevé la supresión de la parte del texto en que dice “nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa”.

El Pleno del CGPJ emitió informe a dicho anteproyecto el 29 de abril de 2020, en el que se refiere a las razones que llevaron a prever que en las salas civiles y penales de los tribunales superiores de justicia de cada comunidad autónoma se nombrase como magistrado a un jurista de reconocido prestigio que hubiese ejercido en el ámbito de dicha comunidad. Así, se dice que “en particular con respecto a lo que se refiere al magistrado/a del turno autonómico, su especialidad responde a su razón de ser (se trataba de que además de integrarlas alguien conocedor del derecho civil especial o foral, fuera también un sujeto ajeno a la carrera judicial quien participara en juzgar la responsabilidad civil y penal de los jueces y fiscales, como medio para evitar el corporativismo, y también de que alguien, siempre de fuera de la carrera judicial, participara

---

11. En 1998 Gerpe Landín afirmaba que la intervención del Parlamento autonómico en el nombramiento de uno de los magistrados de la Sala Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia era el único reflejo existente del federalismo judicial (“La regulación estatutaria y su delimitación por la Ley Orgánica del Poder Judicial”, 51).

en juzgar las mismas responsabilidades de los consejeros y diputados de la Comunidad Autónoma)”.

El CGPJ se remite a un informe del Gabinete Técnico de 12 de marzo de 2014 en que se afirma que “La intervención de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las propuestas de designación de uno/a de cada tres Magistrados/as de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, mediante la presentación de una terna de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional, es una manifestación expresa de la participación de las Comunidades Autónomas en la Administración de Justicia de la Comunidad. El Consejo General del Poder Judicial debe garantizar y dar el máximo alcance, en lo posible, a la referida participación, en el marco de la lealtad institucional que ha de existir entre los diferentes Poderes del Estado, consecuentemente, el Consejo ha de procurar alcanzar una mayoría que permita proponer, en todos los casos, a alguno de los juristas comprendidos en la terna remitida por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, siempre que los/as candidatos/as cumplan con los presupuestos exigidos legalmente para concurrir al nombramiento. De no ser posible alcanzar la referida mayoría, y como quiera que en el procedimiento de nombramiento la competencia última es del Consejo General del Poder Judicial, deberá devolverse la terna a la Asamblea Legislativa, a los efectos de que formule otra nueva.”

El CGPJ concluye en su informe de 2020 que el anteproyecto de modificación de la LOPJ objeto de examen “expresa una determinada opción dentro del margen de configuración que es de exclusiva competencia del legislador orgánico del artículo 122.1 CE en punto a la determinación de la selección y composición de determinados órganos jurisdiccionales. Como tal opción expresa un determinado equilibrio entre los principios constitucionales que deben regir la selección de los titulares del poder judicial y la proyección del principio autonómico sobre la configuración de la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, limitando la conexión con el territorio de la Comunidad Autónoma del magistrado jurista de reconocido prestigio al cumplimiento del requisito de que los diez años de ejercicio profesional se hayan desarrollado en la correspondiente comunidad autónoma”.

De esta forma, el CGPJ considera que la intervención de las asambleas legislativas de las CC. AA. en la presentación de una terna al CGPJ no es un requisito necesario para la proyección del principio autonómico, lo que resulta

cuestionable, como así lo expone el vocal que formuló un voto particular al informe, y al que se adhirieron otros seis vocales. En dicho voto particular se dice que se “confunde, de esa manera, el arraigo en un territorio de quien aspire a ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia por este turno con la participación autonómica. Ignora, así, que lo primero no necesita de un sistema de acceso diferenciado —se puede conseguir dentro de la carrera judicial ordinaria— y que la participación autonómica solo tiene sentido constitucional y puede hacerse efectiva a través de las instituciones de las Comunidades Autónomas entre las que su Parlamento ocupa el lugar central”.

Si bien es cierto que hasta la fecha no se ha modificado lo dispuesto en el art. 330.4 LPJ y que el mismo sigue vigente, debe abogarse porque la propuesta de nombramiento del magistrado de procedencia autonómica de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las CC. AA. siga siendo efectuada por las asambleas legislativas de las CC. AA., con los efectos limitados a los que anteriormente se ha hecho referencia, y sin perjuicio de que el CGPJ sea el que elija al candidato de la terna propuesta, que pueda rechazar la misma de forma motivada y solicitar la presentación de una nueva.

## **2.5. Nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes**

El art. 298.2 LOPJ establece que “También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados suplentes, los que sirven plazas de jueces como sustitutos, los jueces de paz y sus sustitutos”.

Los magistrados suplentes y jueces sustitutos, una vez nombrados para realizar sustituciones en juzgados concretos con el objeto de cubrir vacantes derivadas de diferentes situaciones que impiden la cobertura con jueces y magistrados titulares, ejercen funciones jurisdiccionales con plenitud, sin que en el ejercicio de dichas funciones se prevea diferencia alguna respecto a los integrantes de la carrera judicial.

El desarrollo de funciones jurisdiccionales por jueces sustitutos y magistrados suplentes no constituye una excepcionalidad, pese a que la reforma de la

LOPJ aprobada por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, estableciese tanto en el art. 199 LOPJ respecto a los magistrados suplentes como en el art. 213 LOPJ respecto a los jueces sustitutos que el llamamiento de los mismos habrá de ser excepcional.<sup>12</sup> En la práctica, los concursos de traslados, las licencias por enfermedad, las licencias por maternidad y paternidad, y las comisiones de servicio con relevación de funciones motivan, como supuestos más frecuentes, que se recurra al nombramiento de jueces sustitutos (siendo de menor incidencia el nombramiento de magistrados suplentes) por un largo período de tiempo, al no poderse cubrir la vacante, conforme prevé el art. 210 LOPJ, ni con sustituciones internas, ni con jueces de adscripción territorial, ni jueces en expectativa de destino, ni jueces en prácticas que desarrollen la fase de sustitución y refuerzo.

El recurso al nombramiento de jueces sustitutos resulta especialmente necesario en determinadas CC. AA., siendo la Comunidad Autónoma de Cataluña un claro ejemplo. Así, el Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de noviembre de 2021 pone de manifiesto que en 2021 hubo de recurrirse a una nueva convocatoria de jueces sustitutos y que, pese a ello, quedaban por cubrir 40 juzgados hasta la incorporación de los jueces de la última promoción, siendo el número total de jueces sustitutos y magistrados suplentes en 2021 de 194, lo que representaba un 23,17% del total de la plantilla orgánica. Y en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de febrero de 2022 se propone el nombramiento de 24 magistrados suplentes y de 179 jueces sustitutos para el año judicial 2022/23, lo que supone un total de 203.

En el nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes se prevé una intervención directa de las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia. Así, les corresponde a las mismas, conforme a los art. 200.3 y 213.2 LOPJ y los art. 92-95, 104-105 y 109 del Reglamento de la Carrera Judicial, la proposición al CGPJ del número de plazas de jueces sustitutos y magistrados suplentes a ofertar cada año judicial; la apertura extraordinaria de la convocatoria de bolsa de jueces sustitutos y magistrados suplentes cuando ello sea

---

12. En la exposición de motivos de la ley se destaca que esa excepcionalidad en el llamamiento resulta especialmente necesaria respecto a los jueces sustitutos, dado que previamente a la reforma se recurría a los mismos tanto para cubrir sustituciones breves como de mayor duración.

necesario; ante ellas deben presentar las solicitudes los candidatos; realizan la selección y entrevista de los candidatos que reúnan los requisitos a través de una comisión de evaluación; aprueban provisionalmente su nombramiento y proponen al CGPJ su aprobación definitiva. Asimismo, aprueban el orden de prelación en el llamamiento de magistrados suplentes y jueces sustitutos para cubrir vacantes en los órganos judiciales del territorio, así como los partidos judiciales en que ejercerán funciones y, en su caso, los órdenes jurisdiccionales en los que actuarán; y efectúan el llamamiento para que los jueces sustitutos y los magistrados suplentes ejerzan funciones jurisdiccionales cuando deban cubrir vacantes.

De esta forma, se prevé en la LOPJ y en el Reglamento de la Carrera Judicial una efectiva desconcentración de funciones a favor de las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia de las CC. AA.,<sup>13</sup> puesto que si bien la aprobación definitiva del nombramiento de magistrados suplentes y jueces sustitutos corresponde al CGPJ, no estando vinculado a la propuesta de las salas de gobierno aunque debe motivar su acuerdo si se aparta de la misma, resulta excepcional la exclusión de un candidato propuesto. Se produce así una clara aproximación a las necesidades de cada una de las CC. AA. y se posibilita una actuación directa de las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia con los evidentes efectos prácticos que ello comporta, dado que los magistrados suplentes y jueces sustitutos desempeñarán funciones jurisdiccionales en las CC. AA. para las que han sido nombrados.

También debe destacarse que entre los méritos a evaluar respecto a los candidatos que presenten sus solicitudes para ser nombrados como magistrados suplentes y/o jueces sustitutos se encuentra el conocimiento debidamente acreditado del derecho civil propio de la comunidad autónoma para la que se solicita plaza, que se valora con 0,90 puntos, así como el conocimiento debi-

---

13. Sobre las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia de las CC. AA. y el Estado autonómico: Gerpe Landín *et al.*, “La aproximación del Gobierno del Poder Judicial a la realidad autonómica del Estado”; López Guerra, “La adaptación del Consejo General del Poder Judicial a la estructura compuesta del Estado”; Lucas Murillo de la Cueva, “El Poder Judicial en el Estado autonómico”; Xiol Ríos, “El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya como órgano superior en Catalunya sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo”; Rosado Iglesias, “Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas como órganos de gobierno interno del poder judicial y el principio autonómico”, y VV. AA., “Encuesta sobre la descentralización territorial del Gobierno del Poder Judicial”.

damente acreditado de la lengua cooficial propia de la comunidad autónoma para la que se solicita plaza, que se valora hasta un máximo de 0,60 puntos.<sup>14</sup>

## **2.6. La preparación de las pruebas de acceso a la carrera judicial**

En relación con la incidencia de las CC. AA. en el proceso de selección del personal jurisdiccional, también resulta relevante la posibilidad de que las mismas ofrezcan cursos reglados de preparación del acceso a la carrera judicial.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Justicia, oferta un “Programa para la preparación de opositores a jueces” destinado a personas que se quieran presentar a las oposiciones a juez y reúnan los requisitos para ser admitidos en dichas oposiciones, así como conocimientos medios de catalán (nivel C), introduciendo de esta forma un requisito relativo al conocimiento de la lengua propia no necesario actualmente para acceder a la carrera judicial. Asimismo, en los criterios de selección para acceder a dicho Programa se especifica que se valorará muy especialmente el nivel de conocimiento del derecho civil catalán.

Esta previsión de preparación de acceso a la carrera judicial por parte de las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia resulta loable, puesto que en el caso de Cataluña, en que el número de opositores a la carrera judicial es muy inferior al de otras CC. AA., se incentiva un incremento de las personas que reúnan los requisitos para presentarse a la oposición, lo que en el caso de superación de las mismas redundará en la cobertura estable de plazas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Así, actualmente es una realidad que, si bien el número de plazas ofertadas a los jueces de las nuevas promociones es muy elevado en Cataluña, la cobertura tiene un carácter provisional porque al provenir dichos jueces de otras CC. AA., transcurrido un tiempo concursan y generan un elevado número de

---

14. Se establecen tres niveles de conocimiento: básico, medio o superior, con una valoración para cada uno de ellos de 0,20 puntos.

vacantes, lo que ha motivado que el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 26 de noviembre de 2021, a los efectos de incentivar que se solicite como destino el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y que se permanezca en el mismo, acordase solicitar al CGPJ que inste al Ministerio de Justicia para que se implante un complemento de destino específico para los jueces y magistrados titulares con destino en Cataluña, conforme a lo previsto en los art. 5 y 6 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. En la motivación de dicho acuerdo se hace referencia a la desertización de la planta judicial en la Comunidad Autónoma de Cataluña como un fenómeno permanente,<sup>15</sup> y se señala entre las causas de ello la falta de tradición opositora, así como la existencia de una lengua propia y un derecho propio. Se pone de manifiesto también que el hecho de que muchas de las plazas ofertadas a las nuevas promociones de jueces se encuentren en Cataluña solventa temporalmente la falta de cobertura, pero dado que la mayoría de ellos no son de Cataluña, una vez que pueden concursar solicitan traslado fuera del territorio de la Comunidad.<sup>16</sup>

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 2 diciembre de 2021 manifestó su conformidad con el referido Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y acordó remitir la propuesta al Ministerio de Justicia para que adopte las medidas de carácter retributivo interesadas, dirigidas a garantizar la cobertura y permanencia de la planta judicial en Cataluña.

Otro aspecto que puede tener una efectiva incidencia para incentivar la preparación de oposiciones a la carrera judicial de personas residentes en las CC. AA. con menor tradición de oposición es el de que las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia prevean un sistema de becas de

---

15. Del examen de los concursos entre 2011 y 2021 resulta que siempre ha sido mayor el número de titulares que han abandonado Cataluña que el de los que han obtenido plaza procedentes de otros territorios. Concretamente en 2011: -28; 2012: -31; 2013: -2; 2014: -22; 2015: -59; 2016: -19; 2017: -9; 2018: -20; 2019: -9; 2020: -8; 2021: -64.

16. Excede del ámbito del presente trabajo el estudio de cuáles son las causas que motivan que en los concursos de traslado se produzca de forma constante un abandono de las plazas en el territorio de Cataluña, puesto que ello requeriría fijar en primer lugar cuáles podrían ser esas posibles causas y, a continuación, efectuar una encuesta anónima entre todos los titulares que hayan concursado en los diez últimos años al efecto de contar con datos objetivos sobre las razones que motivan la desertización de la planta judicial.

acceso a la carrera judicial para aquellas personas con menos recursos, lo que actualmente solo es una realidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en que se convocan becas por un importe anual (6.600 euros en el ejercicio 2021/2022) y en las que se exige estar empadronado y tener residencia efectiva en la Comunidad Autónoma al menos cinco años de los últimos siete, y la Junta de Selección valora el conocimiento del euskera como mérito para acceder a la condición de beneficiario.<sup>17</sup>

### **3. La formación de jueces y magistrados**

La formación de jueces y magistrados es otro ámbito en el que las CC. AA. pueden incidir, bien en la fase de formación inicial que se desarrolla en la Escuela Judicial, bien en los planes de formación continua que se ofertan de forma descentralizada en las CC. AA.

#### **3.1. Formación inicial**

El art. 301.3 LOPJ dispone que “El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial”.

El art. 307 LOPJ prevé que el curso de selección ha de incluir un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y las juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial, quedando a disposición del presidente del Tribunal Superior de Justicia

---

17. En el ámbito estatal, en el año 2022 se ha convocado la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal mediante la Orden 377/2022, de 27 de abril (BOE de 2 de mayo de 2022), convocatoria que no se había vuelto a realizar desde 2008. Asimismo, las asociaciones judiciales Francisco de Vitoria y Asociación Profesional de la Magistratura convocan anualmente ayudas a la preparación de oposiciones de acceso a la carrera judicial, y la asociación Jueces y Juezas para la Democracia convoca plazas para la preparación gratuita de acceso a la carrera judicial. No obstante, en ninguna de dichas convocatorias se atiende a criterios territoriales para incentivar la preparación de opositores en CC. AA. con menor tradición opositora y en las que existe un alto número de vacantes como ocurre en Cataluña.

correspondiente, que deberá elaborar un informe sobre la dedicación y el rendimiento en el desempeño de sus funciones.

La formación inicial de los que han superado la fase de oposición de acceso a la carrera judicial corresponde en exclusiva al servicio de formación inicial de la Escuela Judicial; se trata de una formación uniforme con independencia del primer destino que elegirán dichos jueces y del hecho de que entre las plazas ofertadas un número importante se encuentren en el ámbito de una comunidad autónoma con lengua y derecho propios.<sup>18</sup>

En los planes docentes de formación inicial se establece que los jueces en prácticas realicen formación en lenguas autonómicas y derecho civil propio de las comunidades autónomas,<sup>19</sup> aunque dicha formación resulta voluntaria y no garantiza que los jueces que elijan destino en una comunidad autónoma con lengua y/o derecho propio hayan superado los cursos de formación en dichas materias.

Por otra parte, en los planes docentes de formación inicial en la docencia dedicada a derecho orgánico se establece que uno de los bloques tratará sobre las cuestiones relativas a las lenguas cooficiales y el derecho propio de las CC. AA.,<sup>20</sup> con el objeto de que los jueces en prácticas conozcan los derechos lingüísticos en el ámbito de las CC. AA. con lengua propia, así como su obligación de conocer y aplicar el derecho propio de las CC. AA. cuando ello resulte necesario para la resolución de los procedimientos judiciales que se les planteen.

Respecto a la elaboración del plan docente de formación inicial, se prevé una cierta presencia de las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia a través del Consejo Rector de la Escuela Judicial, regulado en el art. 4 del Reglamento de la Escuela Judicial, puesto que dicho Consejo Rector

---

18. Tal y como recoge el acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de noviembre de 2021, en 2020, de las 62 plazas ofertadas en la promoción 69, 56 eran en Cataluña, lo que representa un 90%. En 2021, de las 195 plazas ofertadas en la promoción 70, 80 eran en Cataluña, lo que representa un 42,55%.

19. Así se establece, como en años anteriores, en el Plan docente de formación inicial de la 71ª Promoción, 2021-2022, pág. 101.

20. Así se establece, como en años anteriores, en el Plan docente de formación inicial de la 71ª Promoción, 2021-2022, pág. 82.

lo integran, entre otros, tres miembros nombrados por el Pleno del CGPJ a propuesta conjunta de las CC. AA. con competencia en materia de justicia, y uno a propuesta de la comunidad autónoma en que se halla ubicada la Escuela Judicial, esto es, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y los vocales son nombrados conforme dispone el art. 5, por un plazo de tres años.

Dicho Consejo Rector tiene entre sus competencias la de proponer al CGPJ los principios generales del plan anual de actividades de la Escuela y los programas de selección y formación de jueces y magistrados en sus diferentes fases.

La actual composición del Consejo Rector no garantiza, sin embargo, que cada comunidad autónoma con competencias en Administración de Justicia pueda tener intervención anual en el plan de formación inicial de jueces, ni que por ende puedan formular observaciones al mismo, por lo que sería conveniente plantear una reforma de dicha composición en orden a posibilitar que existiese un miembro propuesto por cada una de las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia, dado que de esta forma se permitiría que cada uno de dichos miembros plantease en atención a la realidad de su comunidad autónoma las actividades de formación inicial que considere necesarias.

Por último, cabe señalar que los presidentes de los tribunales superiores de justicia de cada comunidad autónoma tienen incidencia en la última fase de formación de los jueces en prácticas, la fase de sustitución y refuerzo, puesto que la asignación de juzgados en que deberá desarrollar sus funciones cada juez será decidida por dichos presidentes, y la evaluación de dicha fase se realizará tomando en consideración el informe que debe realizar el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma donde se hayan ejercido funciones, en el que se informará sobre la dedicación y el rendimiento en el desempeño de las funciones.

### **3.2. Formación continua**

El art. 433 bis. 4 LOPJ establece que “La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial,

y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate”.

El art 2.1.c) del Reglamento de la Escuela Judicial dispone que son funciones de esta “la preparación de convenios similares con las Comunidades Autónomas a fin de dirigir y coordinar la actuación de las mismas en la formación y perfeccionamiento de aquellos Jueces y Magistrados que desempeñen sus funciones en órganos radicados en su territorio. Del mismo modo le corresponderá la ejecución y desarrollo de unos y otros convenios”. Y el art. 24.b) de dicho Reglamento atribuye a la Dirección de Formación Continuada la preparación de convenios de colaboración en materia de formación continuada de los jueces y magistrados con CC. AA. e instituciones públicas y privadas.

Los mencionados convenios de colaboración posibilitan una formación descentralizada en la que las CC. AA., a través de sus órganos competentes, pueden ofertar cursos de formación a jueces y magistrados con destino en el territorio de la comunidad.

En las CC. AA. en que no se suscribe un convenio de colaboración con el CGPJ, la formación en el ámbito autonómico se desarrolla mediante un Plan territorial de formación aprobado por el CGPJ.

La formación descentralizada es una buena vía para garantizar, en el ámbito de cada comunidad autónoma, la formación en materias que resulten de especial trascendencia en el ámbito de dicha comunidad en atención a la aprobación de nuevas normas autonómicas que deban ser aplicadas en la resolución de procedimientos judiciales, o bien en atención a cuestiones controvertidas que se planteen por la incidencia de determinadas situaciones que requieren respuesta judicial en el ámbito de la comunidad autónoma.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña la formación descentralizada se realiza a través del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, puesto que entre sus funciones se halla la de colaborar con el CGPJ, directamente o mediante la Escuela Judicial, en la formación continuada de las personas titulares de los órganos judiciales destinadas en Cataluña.

Desde 1992, en que el CGPJ y el Departamento de Justicia suscribieron el primer convenio de formación continua de magistrados y jueces con destino

en Cataluña, se había ido formalizando anualmente la prórroga del convenio, aprobando los planes anuales de formación de jueces y magistrados. Dichas actividades de formación eran elaboradas por la Comisión de Seguimiento (formada por dos miembros designados por el CGPJ y dos representantes de la Administración de la Generalidad de Cataluña) y la financiación de las mismas se realizaba al 50% por ambas instituciones. Las actividades, bien dirigidas a cada orden jurisdiccional, bien de carácter interdisciplinar, incluían, entre otras, cursos, seminarios, jornadas y estancias.

Sin embargo, en 2020 la formación descentralizada de los miembros de la carrera judicial destinados en órganos judiciales de Cataluña se llevó a cabo mediante la aplicación de un Plan territorial de formación, conforme al protocolo de actuación para la planificación de los programas de formación descentralizada para el año 2020, al no haberse llegado a un acuerdo entre el CGPJ y el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada para firmar un nuevo convenio de colaboración en materia de formación descentralizada. Las razones que motivaron la falta de suscripción de un nuevo convenio residían en el hecho de que desde el CGPJ se planteó que se hubiese de prever una mayor participación de los jueces del territorio en la designación de los directores y ponentes de los cursos, seminarios y jornadas, así como una mayor transparencia en el proceso de designación, lo que requería la introducción de modificaciones en el convenio a firmar.

Posteriormente, en el Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de noviembre de 2021 se hizo referencia a que se estaba trabajando en la reedición de un convenio de colaboración entre el CGPJ y el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalidad, y en dicho convenio se previó la constitución de una comisión de seguimiento y una comisión ejecutiva. Esta comisión ejecutiva la integrarían dos miembros designados por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada y otros dos por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de entre sus miembros o de entre jueces y magistrados en servicio activo en Cataluña, y tendría como funciones elaborar propuestas de planes o programas anuales de formación de las direcciones académicas y el desarrollo concreto de los planes y programas que se deben elevar a la Comisión de Seguimiento, y aprobar las propuestas de ponentes de cursos, jornadas, seminarios, mesas redondas, u otras actividades incluidas en el plan o programa de formación que realizasen las direcciones académicas.

La aprobación de un nuevo convenio de formación descentralizada entre el CGPJ y el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada para las actividades de 2022 resulta previsible que se haga efectiva en un plazo breve, puesto que ya se han ofertado actividades a los jueces y magistrados que ejercen funciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el marco de ese próximo convenio; es deseable que se retome la renovación anual del mismo, como forma de garantizar una debida participación de la Comunidad Autónoma en la formación de jueces y magistrados que ejercen funciones en su territorio.

#### **4. Conocimiento de la lengua propia y del derecho propio de las CC. AA.**

El conocimiento de la lengua propia y del derecho propio de las CC. AA. por parte de jueces y magistrados que ejercen funciones jurisdiccionales en el territorio de dichas CC. AA. constituye una manifestación clara de que la realidad del Estado autonómico no puede ser ajena al Poder Judicial.

##### **4.1. Conocimiento del derecho propio de las CC. AA.**

En relación con el conocimiento del derecho propio de las CC. AA., se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/10, fundamento jurídico 51, declaró que el conocimiento del derecho propio de la Comunidad Autónoma por los jueces y magistrados que sean titulares de un órgano judicial en la Comunidad Autónoma de Cataluña es una condición inexcusable en quien tiene como función la aplicación del derecho integrado en el conjunto del ordenamiento español, por lo que tal conocimiento es algo que debe darse por supuesto.

No obstante, lo cierto es que actualmente los jueces que se incorporan a su primer destino en el territorio de una comunidad autónoma con derecho propio no han estudiado dicha materia en la fase de oposición, puesto que, como ya se ha dicho, en un solo apartado de un tema se concentra todo lo relativo al derecho propio de las CC. AA. Tampoco reciben formación específica sobre dicho derecho propio en la fase de formación inicial, ya que, como se ha hecho referencia, se trata de una formación voluntaria.

Respecto a los jueces y magistrados que ya forman parte de la carrera judicial en los planes anuales de formación continua, se prevé la realización de cursos de formación a distancia en cada uno de los derechos propios de las CC. AA. (aragonés, balear, catalán, gallego, navarro, valenciano, vasco), pero se trata también de una formación voluntaria.

No existe ninguna previsión de que cuando un juez o magistrado se incorpore a un destino sito en una comunidad autónoma con derecho propio realice un curso específico de formación en el derecho propio de dicha comunidad. Cada juez o magistrado deberá ser responsable de proceder al estudio del referido derecho propio, dada su obligación de aplicar el mismo en aquellos procedimientos que así lo requieran.

Sin embargo, dicha formación resulta fundamental en el ámbito de la jurisdicción civil en los supuestos en que la comunidad autónoma disponga de derecho propio. Así, en el caso de Cataluña no puede obviarse que actualmente están en vigor los libros primero a sexto del Código Civil de Cataluña, que regulan cuestiones esenciales como prescripción, caducidad, persona y familia, personas jurídicas, sucesiones, derechos reales y obligaciones y contratos. Por ello, redundaría en una buena administración de justicia ofrecer formación específica a los jueces y magistrados que obtengan destino en una comunidad autónoma con derecho propio, garantizando así que conozcan cuál es el derecho aplicable en la comunidad autónoma en que ejercerán sus funciones. Por tanto, el CGPJ y los departamentos de Justicia de las CC. AA. deberían articular vías que hicieran factible dicha formación, especialmente en los supuestos de primer destino, en los que junto a la falta de experiencia se suma la falta de formación en el derecho propio.

El conocimiento del derecho propio de una comunidad autónoma tiene incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los art. 75 y 76 del Reglamento de la Carrera Judicial, como mérito que puede ser alegado en los concursos de traslado de jueces y magistrados, habiendo declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 56/90, fundamento jurídico 46, que la regulación de los méritos para concursar a órganos judiciales forma parte de la materia correspondiente a la selección del personal judicial, quedando incluida en la reserva del art. 149.1.5 CE.

Para que pueda ser tenido en consideración como mérito el conocimiento del derecho propio, se requiere que previamente se haya solicitado su reco-

nocimiento como mérito al CGPJ, acompañando a la solicitud con el título oficial, expedido por la autoridad académica competente, que acredite dicho conocimiento, y se establece mediante convenios con las universidades y CC. AA. que se determinarán los títulos oficialmente reconocidos a estos fines y al establecimiento, en su caso, de las actividades de formación destinadas a la obtención de dichos títulos. La Comisión Permanente del CGPJ debe reconocer o denegar el mérito mediante resolución motivada. El mérito también será reconocido si se superan las actividades formativas a las que se refiere el art. 72 del Reglamento de la Carrera Judicial.

El conocimiento del derecho civil propio de una comunidad autónoma se considerará mérito preferente en relación con las siguientes plazas en el territorio de la comunidad autónoma:

- a) Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.
- b) Magistrados de las secciones con competencia exclusiva en el orden civil de las audiencias provinciales.
- c) Juzgados de primera instancia.
- d) Juzgados de familia.

En el supuesto de concursar a una de dichas plazas en el territorio de una comunidad autónoma con derecho civil propio, el mérito del conocimiento de dicho derecho comportará que, a los solos efectos del concurso de traslado, se asigne al solicitante el puesto en el escalafón consistente en añadir al período de antigüedad: un año si se trata de concurso para provisión de plazas correspondientes a órganos jurisdiccionales servidos por miembros de la carrera judicial con categoría de juez; dos años en concurso para la provisión de plazas correspondientes a órganos unipersonales servidos por miembros de la carrera judicial con categoría de magistrado, y tres años para concurso en la provisión de plazas correspondientes a órganos colegiados.

Asimismo, el art. 341.1 LOPJ prevé que “Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral (...) el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral”.

## 4.2. El conocimiento de la lengua propia de las CC. AA.

La aproximación a las cuestiones relativas al conocimiento de la lengua propia de las CC. AA. por jueces y magistrados tiene como punto de partida la previsión del art. 3 CE respecto a que, si bien el castellano es la lengua española oficial del Estado y todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, las demás lenguas españolas tendrán también el carácter de oficiales en las respectivas CC. AA de acuerdo con lo que dispongan los estatutos de autonomía.

En este sentido, el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 82/86 ha declarado, por una parte, que tanto el Estado como las CC. AA. pueden incidir en la regulación de las lenguas oficiales de acuerdo con el reparto general de competencias, tratándose de una materia de competencia concurrente, y, por otra, que el reconocimiento de una lengua como oficial en una comunidad autónoma tiene efectos sobre todos los poderes públicos sitos en dicha comunidad, aunque sean estatales. En la Sentencia 11/18, de 8 de febrero, fundamento jurídico 4, en que realiza una síntesis de su jurisprudencia, afirma que del “artículo 3.2 CE se deriva que la oficialidad de las otras lenguas españolas «lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto»” (STC 82/1986, FJ 4), de modo que el ciudadano tiene derecho a usar indistintamente el castellano o la lengua oficial propia de la comunidad autónoma en sus relaciones con el conjunto de las instituciones públicas que se ubican en el territorio de esa comunidad (SSTC 134/1997, de 17 de julio, FJ 2; 253/2005, de 11 de octubre, FJ 10, y 31/2010, FJ 21)” y que es el territorio “el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas (...) independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos», estando habilitada “la Comunidad Autónoma a «determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios».

El reconocimiento de la oficialidad de las lenguas propias de las CC. AA. en los estatutos de autonomía va a tener, en consecuencia, incidencia directa

en su uso en el ámbito de la Administración de Justicia. Sin embargo, las peculiaridades propias de dicha administración motivan que el derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua propia de la comunidad autónoma en sus relaciones con la Administración de Justicia y a ser atendidos en dicha lengua no se traduzca actualmente en un deber de los jueces y magistrados que ejercen funciones jurisdiccionales en el territorio de la comunidad de conocer la lengua propia de la misma, como tampoco de expresarse ni de forma oral, ni de forma escrita en dicha lengua propia,<sup>21</sup> lo que no obsta para que se deban remover todos los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo del referido derecho de los ciudadanos, posibilitando que en la Administración de Justicia el uso de las lenguas propias de las CC. AA. sea una normalidad y no una anomalía.<sup>22</sup>

El art. 9 de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias (aprobada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, vinculante para el Estado español conforme al art. 96 CE, al haber sido ratificada el 9 de abril de 2001, previa autorización de las Cortes Generales, y con entrada en vigor el 1 de agosto de 2001) ha de ser tenido presente en la regulación del uso de la lengua

---

21. Como señala Pla Boix “el ordenamiento jurídico no garantiza un correlativo deber jurídico de jueces, magistrados, fiscales o secretarios judiciales, de conocer estos idiomas cooficiales usados por los justiciables. Por tanto, se autoriza el uso de estas lenguas, pero no se asegura que los interlocutores que enjuician y tramitan las actuaciones judiciales deban conocerlas. Existe, en consecuencia, una falta de coherencia entre los derechos lingüísticos que se garantizan a los ciudadanos en su relación con la Administración de Justicia y los deberes lingüísticos exigidos al personal que la sirve” (“La aptitud lingüística del Personal Judicial”, 49).

22. En el *Llibre verd de l'Administració de Justícia*, “El català a la justícia” 2005 ya se decía que “Les principals dificultats amb què es troba el català són: bona part del personal de l’AJ procedeix de fora del nostre àmbit lingüístic; la formació dels actuals professionals i operadors jurídics ha estat molt majoritàriament en castellà, i en bona mesura ho continua sent; els llargs períodes en què el català ha estat legalment exclòs de l’AJ han generat una inèrcia d’usar-hi el castellà, que dificulta enormement la recuperació del català en aquest àmbit; els ciutadans també es veuen afectats per aquesta inèrcia i no són prou conscients dels seus drets lingüístics davant l’AJ; els ciutadans que sí que en són conscients perceben l’ús del català com una (possible) font de dificultats, de vegades induïts pels mateixos professionals, de vegades a partir de situacions reals (sovint recollides pels mitjans de comunicació) en què el fet d’usar el català ha comportat alguna mena de dificultat amb els jutges o amb altre personal de l’AJ (dificultats més o menys ben resoltes, però sempre relacionades amb l’ús del català i no pas del castellà); hi ha encara mancances en la disponibilitat en català de textos normatius (produïts en gran part en castellà), terminologia, etc.”. Diecisiete años después de dicho texto aún sigue siendo una realidad que el uso del catalán en la Administración de Justicia resulta claramente deficitario respecto a su uso en otras administraciones situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

en el ámbito de la Administración de Justicia, aunque las medidas previstas en dicho artículo se utilizarán a condición de que el juez no considere que su uso constituye un obstáculo para la buena administración de justicia, por lo que no son medidas de aplicación automática y sin ninguna consideración a la situación concreta. Las previsiones del art. 9 pueden sintetizarse en que, a solicitud de las partes, el procedimiento se deberá tramitar en las lenguas regionales o minoritarias; que se reconoce el derecho a expresarse en dicha lengua; que las demandas y pruebas se pueden presentar en las lenguas regionales o minoritarias, y que se puede requerir que los documentos judiciales sean redactados en dichas lenguas recurriendo, si fuese necesario, a intérpretes y traducciones sin gastos adicionales para la parte.

Por su parte, la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia (Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002) en su artículo 16 establece que “El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su Comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo”. Por tanto, respecto al uso de la lengua de forma activa, se reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma sin necesidad de previsión normativa ulterior, mientras que, en relación con el uso pasivo de la lengua, se dispone que existirá el derecho a ser atendido en los términos que se establezcan normativamente.

Por lo que se refiere a la normativa concreta sobre el uso de la lengua en la Administración de Justicia, el art. 231 LOPJ dispone que:

1. En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la comunidad autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la comunidad

autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la comunidad autónoma, salvo si se trata de comunidades autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.
5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.

Dicha previsión del art. 231 LOPJ ha sido considerada insuficiente por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que en su recomendación de 11 de diciembre de 2019 sobre la aplicación de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias por España prevé que las autoridades españolas como cuestión prioritaria “enmienden la Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar la utilización de las lenguas cooficiales en los procedimientos judiciales a solicitud de una de las partes”.

Esto motivó que el Ministerio de Política Territorial y Función Pública emitiese informe en julio de 2020, en que se indica que desde el Ministerio de Justicia se acordó analizar el uso de las lenguas cooficiales en la Administración de Justicia y realizar propuestas de mejora, e incluir las lenguas cooficiales en el Proyecto de inteligencia artificial en la Administración de Justicia, poniendo a disposición de los ciudadanos canales de comunicación en las lenguas cooficiales.

Posteriormente, el 16 de junio de 2021 los miembros del Comité de Ministros del Consejo de Europa han adoptado la decisión de recordar la recomendación de 2019, y han indicado que las autoridades españolas deberán presentar su próximo informe periódico antes del 1 de agosto de 2023, sin que aún se haya efectuado la reforma del art. 231 LOPJ.

Por su parte, el art. 33.2 EAC proclama el derecho a usar la lengua oficial de su elección en las actuaciones judiciales y el derecho a recibir la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que se pueda sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción; y el art. 13 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, regula el uso de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la Administración de Justicia.

En relación con el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de Cataluña por los jueces y magistrados que ejercen funciones jurisdiccionales en el territorio de la Comunidad Autónoma, el art. 33.2 EAC establece que “para garantizar el derecho de opción lingüística, los Jueces y los Magistrados (...) para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo”; el art. 102.1 EAC dispone que “Los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deberán acreditar un conocimiento adecuado y suficiente del catalán para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la forma y con el alcance que determine la ley”, y el art. 102.3 EAC prevé que el conocimiento suficiente de la lengua se valorará para obtener una plaza en los correspondientes concursos de traslado.

De este modo, la exigencia de conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma queda condicionada a lo que disponga la ley (debiendo entenderse LOPJ) y esa fue la razón por la que el Tribunal Constitucional no entró a determinar si exigir el conocimiento de la lengua propia a los jueces y magistrados que ocupasen una plaza en un órgano judicial de la comunidad autónoma resultaba contrario al texto constitucional. Por tanto, le corresponderá al legislador estatal decidir si la exigencia del conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma puede actuar como requisito para obtener plaza en las CC. AA. con lengua propia.<sup>23</sup>

---

23. Un análisis sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y sobre los votos particulares formulados respecto a la obligación del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, en Torres Muro y Álvarez Rodríguez, “El Poder Judicial en Cataluña en la STC 31/2010, de 28 de junio”, 360-364.

La discusión respecto a si el establecimiento del conocimiento de la lengua propia como requisito para obtener plaza en las CC. AA. que tengan reconocida la misma podría o no vulnerar el principio de unidad jurisdiccional y afectar a la exigencia constitucional de que jueces y magistrados constituyan un cuerpo único no puede plantearse desde una perspectiva meramente abstracta, sino que debe tener presente que actualmente existen plazas de juzgados y tribunales que se reservan a especialistas en la materia y a las que no pueden acceder todos los jueces y magistrados sin que se cuestione que ello afecta al principio de unidad jurisdiccional; que no todas las lenguas propias tienen el mismo nivel de dificultad en su aprendizaje; que la exigencia del conocimiento de la lengua como requisito obligaría a replantear la forma de elección de primer destino en el acceso a la carrera judicial; que en ningún supuesto podría obligarse a los jueces y magistrados a elegir destino en una comunidad autónoma con lengua propia; que la previsión del conocimiento de la lengua como requisito requeriría de un período adecuado de transición, y que tendrían que establecerse mecanismos que garantizaran que dicha exigencia no iría acompañada de un incremento de plazas vacantes en los órganos judiciales de comunidad autónoma con lengua propia.<sup>24</sup>

La actual situación, sin embargo, es que los jueces y magistrados no tienen que acreditar el conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma para ejercer funciones en el territorio de dicha comunidad autónoma, sino que el mismo actúa exclusivamente como mérito.<sup>25</sup>

---

24. Aguiar de Luque aboga porque se configure “el conocimiento de las lenguas cooficiales de las CCAA como mérito determinante para ocupar plazas jurisdiccionales en CC. AA. con idioma cooficial propio” (“Poder Judicial y reforma de los Estatutos de Autonomía”, 50). Xiol Ríos plantea que el conocimiento de la lengua propia no resulte exigible de manera inmediata al acceder a un destino en una comunidad autónoma con lengua propia, sino transcurrido un cierto tiempo (“El Poder Judicial y la construcción del Estado Autonómico”, 91). En VV. AA., “Encuesta sobre la cooficialidad lingüística en la Administración de Justicia”, se muestran distintas opiniones a favor y en contra de que el conocimiento de la lengua propia sea requisito para ejercer funciones en CC. AA. con dicha lengua propia.

25. Lucas Murillo de la Cueva afirma que “el punto al que se ha llegado puede resumirse diciendo que el conocimiento de las lenguas oficiales distintas del castellano para los Jueces y Magistrados no es un deber, si bien el régimen que se ha establecido al respecto lo fomenta y está permitiendo que cada vez sean más los que las utilicen. Se ha optado, pues, por la vía del estímulo y no por la de la imposición, en el bien entendido de que nada impide a las partes valerse de ellas en las actuaciones judiciales” (“La configuración del Poder Judicial en el Estado Autonómico”, 8).

Así, el art. 341 LOPJ dispone, en el mismo sentido, que respecto al derecho propio que para la provisión de las plazas de presidente de los tribunales superiores de justicia y de las audiencias, en las CC. AA. que tengan reconocido idioma oficial propio, el CGPJ valorará como mérito el conocimiento de dicho idioma.

Por su parte, el art. 74 del Reglamento de la Carrera Judicial establece que en los concursos a plazas en el territorio de una comunidad autónoma con lengua propia a los jueces o magistrados que tengan reconocido el mérito de conocimiento de dicha lengua se les añadirá a los efectos de dicho concurso, si se trata de plazas correspondientes a órganos jurisdiccionales servidos por jueces, una antigüedad de un año; dos años en plazas unipersonales de categoría de magistrado, y tres años en órganos colegiados.

En el supuesto en que un juez o magistrado acredite como mérito tanto el conocimiento del derecho propio como la lengua propia de la comunidad autónoma, de conformidad con el art. 77 del Reglamento de la Carrera Judicial, se computarán ambos méritos si se trata de plazas correspondientes a órganos jurisdiccionales servidos por jueces en una antigüedad total de un año y seis meses; tres años en plazas unipersonales de categoría de magistrado, y cuatro años y seis meses en órganos colegiados.

Por lo que se refiere a las previsiones relativas a la formación de jueces y magistrados en la lengua propia de las CC. AA., el art. 72 del Reglamento de la Carrera Judicial dispone que en los planes anuales de formación inicial y de formación continua, nacional o descentralizada, se incluirán actividades formativas en las lenguas reconocidas como cooficiales en los estatutos de autonomía.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada prevé un programa de formación en lengua catalana, organizado y gestionado por la Secretaria de Relaciones con la Administración de Justicia, que se dirige tanto al personal judicial como al personal al servicio de la Administración de Justicia e incluye cursos de conocimientos generales de lengua catalana, y para el personal que ya tiene un nivel de suficiencia de lengua un curso de formación específica en lenguaje jurídico catalán.

No obstante, tanto la formación ofrecida por el CGPJ como por las CC. AA. tiene carácter voluntario, por lo que son los jueces y magistrados los que deciden si desean recibir dicha formación.

Las dificultades que se plantean respecto a la formación en lengua propia por jueces y magistrados derivan en el caso de Cataluña, como ya se dijo anteriormente, del hecho de que un número importante de jueces que eligen primer destino en dicha Comunidad lo hacen por ser una de las CC. AA. donde se oferta un número elevado de plazas, lo que motiva que muchos de ellos provengan de fuera de la Comunidad Autónoma y no tengan formación en lengua catalana, por lo que deben facilitarse vías de aprendizaje, o bien mediante formación presencial que pueda ser realizada en los edificios judiciales en que se ejercen las funciones, o bien mediante formación *online*, y en franjas horarias que hagan factible el aprendizaje de la lengua con la asunción importante de carga de trabajo por quienes empiezan su andadura en la carrera judicial. No obstante, tampoco cabe obviar que los jueces provenientes de otras CC. AA. intentaran concursar para acercarse a su lugar de origen, y este es un factor que dificulta que puedan implicarse en la realización de cursos de aprendizaje de la lengua catalana y que, por ende, utilicen dicha lengua en sus actuaciones orales y escritas.

Respecto a los niveles de formación en la lengua propia de la comunidad autónoma de jueces y magistrados, es evidente que la exigencia no puede ser la misma si lo que se pretende es un conocimiento de la lengua en cuanto a expresión o comprensión oral, que si se trata de redactar resoluciones judiciales para lo que se requiere un buen nivel de conocimiento del lenguaje jurídico en la lengua propia, a lo que debe sumarse el hecho de que es necesario disponer de textos legislativos, jurisprudencia, artículos doctrinales en la lengua propia de la comunidad autónoma a los efectos de facilitar la redacción de resoluciones judiciales en dicha lengua.

Por ello, se considera que, si bien actualmente el mérito de la lengua se obtiene con el nivel de certificado B (nivel elemental), el mismo no es suficiente a los efectos de garantizar un dominio por jueces y magistrados del lenguaje jurídico en la lengua propia de las CC. AA.

En relación con el uso de lengua propia de las CC. AA. por jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el ya citado art. 231 LOPJ prevé que usarán el castellano, pero que podrán usar también la lengua

propia de la comunidad autónoma si ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de ella que pudiera producirle indefensión,<sup>26</sup> por lo que, a diferencia del uso del castellano que no es objeto de límites, el uso de la lengua propia por jueces y magistrados puede ser limitado.<sup>27</sup>

Respecto al porcentaje del uso oral del catalán por jueces y magistrados en las actuaciones judiciales, no constan datos estadísticos sobre su utilización.

Por lo que se refiere al uso escrito del catalán, los datos estadísticos ponen de manifiesto que en 2020 las sentencias en catalán fueron 14.455, lo que representa un 7,44% del total de sentencias, con clara tendencia a la baja desde 2004, en que se alcanzó el porcentaje máximo del 20,63%. De forma concreta, en Barcelona y L'Hospitalet representaron un 6,2%; en Barcelona Comarcas, un 7,24%; en Girona, un 17,04%; en Lleida, un 11,42%; en Tarragona, un 2,86%, y en Les Terres de l'Ebre un 4,44%.<sup>28</sup>

Dichos datos evidencian que el uso de la lengua propia por jueces y magistrados no refleja la realidad del uso de la lengua en la Comunidad Autónoma, y es claramente deficitario respecto a otros ámbitos de la Administración.

Finalmente, en relación con las garantías necesarias para que los ciudadanos ejerzan su derecho a que el procedimiento se tramite en la lengua propia de la comunidad autónoma, se debe decir que en los supuestos en que el juez o magistrado desconoce la lengua propia de la comunidad autónoma, pero la

---

26. Vaamonde Fernández critica que el art. 231 LOPJ conecte automáticamente desconocimiento de la lengua propia con situación de indefensión y que ello haya sido validado por el Tribunal Constitucional en las sentencias 56/90 y 105/2000, y propone establecer un régimen de libertad de opción (“Cooficialidad lingüística un reto posible”, 84-85).

27. Como advierte Pou i Pujolràs, “El tractament, doncs, de català i castellà per part de la legislació és totalment desigual pel que fa al dret a ser correspost en la llengua de preferència. La LOPJ parteix del pressupòsit que el desconeixement del català és normal, i per això empara el ciutadà que l'al·lega fins al punt de condicionar la llengua de tots els que intervenen en el procés, mentre que per al català l'únic que es pot deduir és un dret a traductor o intèrpret quan la persona desconeix el castellà. Un règim com el dels ciutadans estrangers. L'associació indefensió amb el desconeixement del català, per altra banda, és del tot desafortunada, en situar el poder públic com a garant del dret lingüístic judicial del castellanoparlant davant del possible ús del català, cosa que, per altra banda, difícilment es pot conciliar amb el que estableix la Carta europea” (“El català a l'Administració de justícia i el nou Estatut”, 151).

28. Pueden consultarse los datos en la página web del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

misma es usada por las partes, aquel no podrá impedir dicho uso sino que tendrá que acudir a la interpretación (en el supuesto de uso oral) o a la traducción (en el supuesto de uso escrito), puesto que el desconocimiento de la lengua propia no solo faculta al juez para solicitar la traducción sino que resulta una obligación en aras a garantizar el efectivo ejercicio de sus funciones y el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>29</sup>

En el ámbito de Cataluña, los acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de 4 de setiembre de 2007 y de 26 de enero de 2010 ya recordaban que los órganos judiciales deben respetar el derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua propia de la Comunidad Autónoma (lo que comprende a todos los que intervienen en el proceso: partes, abogados, procuradores, testigos, peritos), habiendo mantenido dichos pronunciamientos en todas las situaciones en que se han planteado conflictos con el uso de la lengua propia.

En el uso oral de la lengua catalana en la celebración de vistas y comparecencias, si bien se han puesto de manifiesto algunos incidentes en los que se han generado conflictos cuando el juez o magistrado ha manifestado no conocer dicha lengua, el uso del catalán por las partes no acostumbra a generar problemas, aunque es cierto que, como ya se ha dicho, continúa siendo una excepción, dada la inercia constante a utilizar el castellano.

Por lo que se refiere a las actuaciones escritas, las partes tienen derecho a presentar los documentos en la lengua propia de la Comunidad Autónoma, y a requerir que el procedimiento se tramite en dicha lengua. Ello comporta que, dado que la decisión respecto a si las resoluciones se redactan en dicha lengua

---

29. La Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2000, de 13 de abril, en su fundamento jurídico 12 declara que “si ponemos en relación la reserva de la potestad jurisdiccional que ostentan Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial con el fin al que inmediatamente sirve, esto es, garantizar a todos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que solemnemente consagra el art. 24.1 CE, fácilmente se colige que, si el titular del órgano jurisdiccional no comprende un documento redactado en una lengua distinta al castellano que sea cooficial en la Comunidad Autónoma en la cual radica el órgano, el titular de éste, no sólo está facultado para ordenar su traducción, sino que ha de considerarse obligado a ello para cumplir la función que le es propia. La eficacia directa de los derechos fundamentales, proclamada en el art. 53.1 CE, así lo impone, sin necesidad de ninguna ley que autorice a ello expresamente”.

corresponde a quien firma las mismas, jueces y magistrados, si no se dictan originariamente en dicha lengua, deberá recurrirse al servicio de traducción.

En este sentido, como forma de garantizar el derecho de las partes a que el procedimiento se tramite en la lengua propia de su elección, el programa informático e-justicia.cat utilizado en Cataluña para la tramitación de los procedimientos judiciales en el ámbito civil, mercantil, contencioso-administrativo y social, posibilita desde 2021 que los procedimientos se tramiten en la lengua propia que cada parte haya indicado. Así, se incluye un módulo de opción lingüística que faculta a las partes a manifestar su opción respecto a la lengua en que quiere recibir la documentación; se han instalado avisos para que el personal del juzgado conozca la opción, y se ha incorporado un traductor automático. Se permite de esta manera que los documentos sean traducidos al catalán antes de su notificación. Asimismo, el programa prevé la traducción al castellano cuando los documentos sean redactados en catalán y deban ser enviados fuera de la Comunidad Autónoma (p. ej. en caso de recurso de casación ante el Tribunal Supremo o de que deba librarse exhorto a órganos judiciales sitos fuera de la Comunidad Autónoma), o bien cuando una de las partes alegue indefensión por no conocer la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

## 5. Recapitulación

Las cuestiones tratadas en el presente artículo permiten concluir que cabe avanzar en la aproximación del Poder Judicial al Estado autonómico, exponiendo a continuación las propuestas que se han formulado a lo largo del texto.

1. En la convocatoria de oposiciones, la intervención de las CC. AA. debe ser un elemento clave para que el CGPJ, al realizar la propuesta de convocatoria de las pruebas selectivas para la provisión de plazas de acceso a la carrera judicial, tenga presentes las plazas vacantes en cada comunidad autónoma, lo que requiere que dicha intervención no sea tratada como un mero trámite formal sino que exista una colaboración estrecha entre CC. AA. y CGPJ, debiendo las primeras determinar las plazas a cubrir en su territorio y el CGPJ efectuar una propuesta de convocatoria de número de plazas suficiente para que la cobertura sea efectiva.

2. Respecto al temario de oposición de acceso a la carrera judicial, a los efectos de garantizar una adecuada comprensión de la realidad autonómica desde la perspectiva judicial, una buena medida sería la ampliación de los temas dedicados al Estado autonómico y, en especial, en lo relativo a los derechos propios de las CC. AA.

3. Por lo que se refiere a la territorialización de las pruebas de acceso a la carrera judicial, se propone que el cuestionario-test se realice simultáneamente tanto en el territorio en el que la competencia sobre Administración de Justicia corresponde al Estado, como en las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia. Asimismo, el cuestionario-test debería poder realizarse bien en la lengua oficial del Estado, bien en la lengua propia de la comunidad autónoma donde se realice el mismo, garantizando así el derecho de los candidatos a desarrollar la prueba en la lengua de su elección.

4. Entre las medidas positivas que pueden adoptar las CC. AA. con competencias en Administración de Justicia para fomentar el incremento del número de personas que preparen la oposición de acceso a la carrera judicial en la correspondiente comunidad autónoma, y posibilitar que en caso de superación de las pruebas ello redunde en la cobertura estable de plazas en el territorio de la misma, se encuentran las de establecer programas de preparación de acceso a la carrera judicial y programas de becas para personas con menos recursos.

5. En el ámbito de la elaboración de los planes docentes de formación inicial de la Escuela Judicial, sería conveniente reformar la composición del Consejo Rector para que cada comunidad autónoma con competencias en Administración de Justicia pueda tener intervención en el plan de formación inicial de jueces, lo que permitiría plantear en atención a la realidad de su comunidad autónoma las actividades de formación inicial que consideren necesarias.

6. En relación con la formación continua, debe garantizarse que en la formación descentralizada que se realiza en las CC. AA. se incluyan materias formativas que atiendan tanto a cuestiones planteadas por la aprobación de nuevas normas autonómicas que deban ser aplicadas en la resolución de procedimientos judiciales como a cuestiones controvertidas que se planteen por la incidencia de determinadas situaciones que requieren respuesta judicial en el ámbito de la comunidad autónoma. Asimismo, el CGPJ y las CC. AA. deben tratar de consensuar la firma de convenios de colaboración para ofertar dicha formación descentralizada.

7. A los efectos de garantizar un debido conocimiento del derecho propio de las CC. AA. por los jueces y magistrados que obtengan destino en una comunidad autónoma con dicho derecho propio, sería óptimo que se ofreciese formación específica sobre el mismo antes de la incorporación al destino, no siendo suficiente a estos efectos la formación que se ofrece en fase de formación inicial y en fase de formación continua, dado su carácter voluntario y no condicionado a obtener destino en un territorio con derecho propio.

8. Respecto al conocimiento de la lengua propia de las CC. AA., si bien ya existe formación lingüística voluntaria tanto en la fase de formación inicial como en la de formación continua, una vez que un juez o magistrado obtiene destino en una comunidad autónoma con lengua propia, deberían facilitarse vías de formación lingüística que incentiven de forma eficaz el aprendizaje de la lengua propia tanto para su comprensión como para su uso, a la vista de que los programas de formación actuales no han obtenido los resultados esperados.

También debería replantearse si el nivel actual exigido para reconocer el conocimiento de la lengua propia como mérito resulta suficiente para garantizar una debida comprensión oral y una capacidad de redacción escrita sobre materias jurídicas.

Por lo que se refiere a que el conocimiento de la lengua propia sea requisito para obtener plaza en una comunidad autónoma que tenga reconocida la misma, previamente a aprobar modificación alguna en ese sentido se requeriría atender a múltiples cuestiones, entre otras, la mayor o menor dificultad en el aprendizaje de las distintas lenguas propias; la forma de elección del primer destino; que no sea posible obligar a jueces y magistrados a elegir destino en una comunidad autónoma con lengua propia; el establecimiento de un período adecuado de transición, y la garantía de que el requisito del conocimiento de la lengua no supondría un incremento de plazas vacantes en los órganos judiciales de comunidad autónoma con lengua propia.

9. Debe reformarse el art. 231 LOPJ conforme a la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 2019, a los efectos de garantizar debidamente la utilización de las lenguas cooficiales en los procedimientos judiciales a solicitud de una de las partes, y debe removerse cualquier obstáculo que dificulte el derecho de los ciudadanos a que el procedimiento judicial se tramite en la lengua de su elección.

## Bibliografía

- Aguiar de Luque, L. “Poder Judicial y reforma de los Estatutos de Autonomía”. En *La justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, 21-50. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2005.
- Aparicio Pérez, M. A. “Comentario a la Sentencia 31/2010. Sobre el Poder Judicial”. *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º extra 1 (2010): 199-205.
- Balaguer Callejón, F. “Poder Judicial y Comunidades Autónomas”. *Revista de Derecho Político* 47 (2000): 57-64.
- Ballester Cardell, M. “La reforma de los Estatutos de Autonomía y el Poder Judicial. La progresiva adaptación de la Administración de Justicia al Estado de las Autonomías”. En J. García Roca, y E. Albertí, coord., *Treinta años de Constitución*, 275-302. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- . “Reforma constitucional y Poder Judicial: dos propuestas para el caso español”. En Gerardo José Ruiz-Rico Ruiz, Antonio J. Porras Nadalés, y Miguel Revenga Sánchez, coord., *Regeneración democrática y reforma constitucional*, 53-88. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Cabellos Espiérrez, M. A. “Poder Judicial y modelo de Estado en la sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”. *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º extra 1 (2010): 206-211.
- . “Reforma constitucional y Poder Judicial: La perspectiva de la relación entre Justicia y Modelo de Estado”. *Revista de Derecho Político* 89 (2014): 135-174.
- Elías Méndez, C. “Aproximación a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, lengua, derechos y competencias”. *Revista General de Derecho Constitucional* 10 (2010): 1-38.
- Gerpe Landín, M. “La regulación estatutaria y su delimitación por la Ley Orgánica del Poder Judicial”. En *Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia en Catalunya*, 36-46. Barcelona: Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autonòmics i Locals, 1998.
- Gerpe Landín, M., y M. A. Cabellos Espiérrez. “La regulación estatutaria del Poder Judicial y su tratamiento en la Sentencia 31/2010”. *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals* 12 (2011): 302-330.
- Gerpe Landín, M., M. A. Cabellos Espiérrez, y M. Fernández de Frutos. “La aproximación del Gobierno del Poder Judicial a la realidad autonómica del Estado”. *Revista Vasca de Administración Pública* 72 (2005): 69-94.
- Jiménez Asensio, R. *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*. Madrid: Civitas, 1998.
- . “Poder Judicial y Administración de Justicia”. *Iura Vasconiae* 6 (2019): 459-501.
- López Guerra, L. “La adaptación del Consejo General del Poder Judicial a la estructura compuesta del Estado”. En *La justícia a Catalunya en el marc d’un Estat compost*, 165-175. Barcelona: IEA, Generalitat de Catalunya, 2000.
- Lucas Murillo de la Cueva, P. L. “La configuración del Poder Judicial en el Estado Autonomico”. *Poder Judicial y Reformas Estatutarias* 22 (2007): 6-11.
- . “El Poder Judicial en el Estado autonómico”. *Teoría y realidad constitucional* 5 (2000): 89-113.

- Pla Boix, A. M. “La aptitud lingüística del Personal Judicial”. *Boletín de la Academia Vasca de Derecho* 12 (2007): 47-61.
- Pou i Pujolràs, A. “El català a l’Administració de justícia i el nou Estatut”. *Revista de Llengua i Dret* 48 (2007): 134-186.
- Rosado Iglesias, G. “Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas como órganos de gobierno interno del poder judicial y el principio autonómico”. En *El gobierno del Poder Judicial en el Estado Autonómico. Evolución y perspectivas de reforma*, 116-129. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Torres Muro, I., y I. Álvarez Rodríguez. “El Poder Judicial en Cataluña en la STC 31/2010, de 28 de junio”. *Teoría y Realidad Constitucional* 27 (2011): 345-376.
- Vaamonde Fernández, J. M. “Cooficialidad lingüística: un reto posible”. *Revista de Llengua i Dret* 39 (2003): 53-99.
- VV. AA. “Encuesta sobre la descentralización del gobierno del Poder Judicial”. En *La justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, 112-123. Madrid: Aranzadi, 2005.
- VV. AA. “Encuesta sobre la cooficialidad lingüística en la Administración de Justicia”. En *La justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, 137-149. Madrid: Aranzadi, 2005.
- VV. AA. “La federalización del Poder Judicial”. En *Por una reforma federal del Estado Autonómico*, 46-53. Fundación Alfonso Perales, 2012.
- Xiol Ríos, J. A. “El Poder Judicial y la construcción del Estado Autonómico”. En *La justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, 65-96. Madrid: Aranzadi, 2005.
- . “El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya como órgano superior en Catalunya sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo”. En *La justícia a Catalunya en el marc d’un Estat compost*, 89-112. Barcelona: IEA, Generalitat de Catalunya, 2000.